

Xalapa, Ver., 20 de agosto de 2018

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Buenas noches.

Siendo las 20 horas con 15 minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, por favor verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes, además de usted, los magistrados Enrique Figueroa Ávila y Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son 12 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral y ocho juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Compañeros magistrados, se encuentran a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon.

Si están de acuerdo, por favor manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario, Rafael Andrés Schleske Coutiño, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta, Rafael Andrés Schleske Coutiño:
Buenas noches.

Con su autorización magistrado presidente, señores magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 662 del presente año, promovido por José Atila Salvador González, quien se ostenta como candidato a regidor por el principio de representación proporcional, postulado por el Partido de la Revolución Democrática; a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco que confirmó el acuerdo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad, que asignó regidores por el principio de representación proporcional, entre otros, del ayuntamiento de Centro.

En el proyecto, se propone calificar de infundados los agravios debido a que el Tribunal local fue exhaustivo en el estudio de los planteamientos expuestos en la instancia local, además de que fue congruente entre lo pedido por el actor y la respuesta que emitió.

Asimismo, la consulta sostiene que la asignación de tres mujeres en los cargos de regidurías de representación proporcional no trasgrede el principio de paridad de género, dado que tal determinación permite arribar a los fines que pretende la paridad, esto es, que las mujeres ocupen los cargos de elección popular; aunado a que la asignación se dio de manera natural, atendiendo al registro realizado por los partidos políticos postulantes, por lo que fue innecesario implementar alguna acción tendente a la inclusión del género femenino en los cargos.

Por estas y otras consideraciones expuestas en el proyecto, es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el juicio ciudadano 669 promovido por Gaspar Melchor Baltazar Peniche Herrera, en su carácter de candidato

a regidor por el principio de representación proporcional en el ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, en el juicio ciudadano local 16 de este año, que confirmó la asignación de regidurías del citado ayuntamiento.

La pretensión del actor, consiste en que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, le sea asignada la segunda regiduría de representación proporcional otorgada al Partido de la Revolución Democrática.

En el proyecto, se propone declarar fundada la pretensión del actor, en tanto que el Tribunal local realizó una incorrecta interpretación del artículo 342 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y demás artículos que regulan la asignación, al confirmar el otorgamiento de la regiduría que quedaba pendiente por repartir, al Partido de la Revolución Democrática, sobre la base de que dicho partido político obtuvo la votación mayoritaria en la elección indicada.

En el proyecto se razona, que si de las dos regidurías por asignar en el municipio, una se le otorgó al Partido Verde Ecologista de México por obtener el 15% o más de la votación, lo correcto era que la regiduría faltante se le otorgara al partido político que obtuvo la mayoría de votos, pero de entre los partidos minoritarios. Es decir, sin considerar al Partido de la Revolución Democrática, al estar impedido para obtener el triunfo de mayoría relativa.

Por tanto, si el partido que obtuvo el mayor número de votos, de entre los minoritarios, fue el Partido Verde Ecologista de México con un porcentaje de votación del 28.60%, lo correcto era que dicha regiduría también se le otorgara al partido político aludido; lo cual resulta acorde con lo razonado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 50 de 2017.

En consecuencia, en el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada; revocar, en lo que fue materia de impugnación, la asignación de regidores; y ordenar al Consejo General del Instituto

electoral local, expida la constancia de asignación al candidato del Partido Verde Ecologista de México.

Magistrados, ahora doy cuenta con el proyecto de los juicios de revisión constitucional electoral 202, 203, 204 y 205 del año en curso, promovidos el primero de ellos por MORENA y el Partido del Trabajo; y los restantes por los Partidos de la Revolución Democrática, Encuentro Social y Movimiento Ciudadano, respectivamente, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en los juicios de nulidad 1 y sus acumulados 4, 5 y 6, todos de 2018, que confirmó los resultados del cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento de Puerto Morelos, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la “Coalición Por Quintana Roo”.

En primer término, la ponencia propone acumular los juicios citados.

Por cuanto al fondo, en estima del ponente, el Tribunal responsable fue exhaustivo al analizar las constancias de autos que lo llevaron a desestimar la causal de nulidad consistente en que la recepción de la votación se dio en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; debido a que las casillas se abrieron tarde al demorar su debida integración y su cierre posterior a las seis de la tarde, se generó porque aún se encontraban personas en la fila, como se desarrolla en cada caso.

Tocante a la causal relativa a que la recepción y el cómputo de la votación se realizó por personas u órganos diferentes a los facultados por la legislación correspondiente, el Tribunal local expuso los motivos y fundamentos por los cuales consideró apegado a derecho los corrimientos de funcionarios de casilla para ocupar el cargo de los ausentes o, en su caso, la habilitación con personas formadas de la fila pertenecientes a la sección electoral respectiva. Por dichas razones, se propone calificar de infundado el agravio.

Por otra parte, se considera inoperante el agravio consistente en la indebida valoración de las pruebas aportadas en el juicio de origen; esto porque resultó genérico e insuficiente para controvertir las razones del Tribunal local.

Igual calificativo se propone para el aserto consistente en la indebida capacitación de los funcionarios que manifiesta la parte actora respecto a las casillas impugnadas, ya que dicha circunstancia no constituye alguna causal de nulidad prevista expresamente en la ley aplicable.

Por las razones expuestas y las demás contenidas en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 211, promovido por MORENA, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de miembros del ayuntamiento de Las Rosas, así como la expedición y entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva a favor de la planilla postulada por el Partido Chiapas Unido.

En el proyecto, se propone declarar inoperante el agravio relativo a que el Tribunal local no realizó el recuento total solicitado; ello, porque dicho órgano jurisdiccional resolvió el incidente de nuevo escrutinio y cómputo respectivo, determinando que no se cumplían los extremos del recuento total, desde el pasado 27 de julio; por lo que se propone estimar que no se impugnó dentro los cuatro días establecidos en la ley.

En cuanto a que el Tribunal local no realizó el estudio de la causal de nulidad de votación recibida en casilla relativa a la entrega extemporánea de los paquetes en 12 casillas, se propone calificarlo de inoperante, ya que si bien el actor proporcionó elementos suficientes para la realización de dicho estudio, lo cierto es que esta Sala advierte de autos que con independencia de que a la hora de la entrega de los paquetes, lo cierto es que de los recibos de entrega, se advierte que sólo tres presentaron muestras de alteración, pero tales paquetes fueron aperturados el día del cómputo, por lo que cualquier inconsistencia se subsanó al momento del recuento, aunado a que no se advierten elementos que acrediten que se vulneró la certeza en los resultados de la votación.

En cuanto al agravio de las siete casillas que el actor impugnó por violencia o presión, se propone calificarlo de infundado, ya que tal y como lo señaló la autoridad responsable, el expediente no contiene las

hojas de incidentes de tales centros de votación.

En cuanto a la nulidad de la elección, se propone calificar el agravio de inoperante, porque hace depender la nulidad de la elección de que previamente se anulen las 12 casillas que impugnó por la entrega extemporánea de paquetes, pues considera que con ello se anularía más del 20% de las casillas instaladas; sin embargo, no se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla por la causal en mención.

Otra razón del actor para anular la elección, es que existieron violaciones sustanciales de manera generalizada el día de la jornada electoral, mismo que se propone considerarlo inoperante, ya que el actor realiza diversas manifestaciones genéricas respecto a que existían boletas apócrifas el día de la jornada electoral; sin embargo, tal y como lo señaló el Tribunal local, el actor en la instancia local pretendió acreditar dicha irregularidad con cuatro instrumentos notariales, que contienen el testimonio de unas personas, que no generan convicción plena respecto a las alegaciones invocadas.

En consecuencia, con base a lo anterior y a las consideraciones precisadas en el proyecto, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 215 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la sentencia de 7 de agosto de 2018, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán que confirmó la determinación del Consejo General del Instituto local de esta entidad, relativa a que no existieron elementos suficientes para realizar el cómputo supletorio en la elección del ayuntamiento de Xocchel, Yucatán; y en consecuencia, resolvió que debían celebrarse elecciones extraordinarias en ese municipio.

En el proyecto, se propone revocar la sentencia impugnada y, en consecuencia, dejar sin efectos la convocatoria a elección extraordinaria, ante la falta de exhaustividad de la resolución impugnada.

Ello, debido a que la propuesta analizada por las constancias y se advierte que la responsable no efectuó en la instancia administrativa electoral local, un análisis en donde se pudiera establecer que un procedimiento oportuno se llevó a cabo y se diera vista a los contendientes con las copias de las actas de escrutinio y cómputo presentadas por el Partido de la Revolución Democrática y demás, informes recolectados, para posteriormente tomar una decisión fundada y motivada, respecto a no llevar a cargo el cómputo supletorio; máxime que de la sesión permanente se advierte que no estuvieron presentes los representantes acreditados ante el Consejo Municipal. Tampoco existió tiempo suficiente para que los acreditados ante el Consejo General, se allegaran de la documentación necesaria.

En ese tenor, el Tribunal local, no observó dichos acontecimientos y tampoco instrumentó diligencias de mayor proveer, como el dar vista de la documentación a los contendientes en la elección, pues sólo se limitó a requerir al propio consejo general las actas de escrutinio y cómputo del programa de resultados preliminares, y ante la respuesta de la no existencia de tales actas, confirmó la imposibilidad de realizar el cómputo supletorio.

Por ello, la ponencia propone revocar la sentencia impugnada a fin de que, en un plazo de tres días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, dicte una nueva resolución; para ello, previamente debe llevar a cabo un procedimiento en el que se allegue de los elementos necesarios para estar en aptitud de pronunciarse respecto de la posibilidad de reconstruir el cómputo municipal de la elección controvertida en dicha instancia jurisdiccional.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor secretario.

Compañeros magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, le pido secretario general de acuerdos, que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: De acuerdo con mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 662 y 669 y de los juicios de revisión constitucional electoral 202 y sus acumulados 203, 204 y 205; así como de los diversos 211 y 215; todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 662, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, de 7 de agosto de 2018, en el juicio ciudadano local 64 del año en curso, por lo cual confirmó el acuerdo 75 de este año del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a través del cual se realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, con base en los resultados obtenidos en los cómputos de las elecciones de presidencias municipales y regidurías del proceso electoral local ordinario 2017-2018, en lo referente al ayuntamiento de Centro en la mencionada entidad federativa, por las razones expuestas en el presente fallo.

En relación al juicio ciudadano 669, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución de 9 de agosto del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en el juicio ciudadano local 16 de este año.

Segundo.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación, la asignación realizada el 13 de julio de la presente anualidad por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para el efecto de revocar la constancia de asignación de la regiduría de representación proporcional otorgada a la candidata del Partido de la Revolución Democrática.

Tercero.- Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, que expida al candidato postulado por el Partido Verde Ecologista de México, que siga en el orden de la lista correspondiente la constancia de asignación de regidor por el principio de representación proporcional.

Cuarto.- Se vincula al referido Consejo General para que informe a esta Sala Regional del cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Respecto al juicio de revisión constitucional electoral 202 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la sentencia de 4 de agosto del año 2018, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el juicio de nulidad uno y sus acumulados 4, 5 y 6, todos de este año, relacionada con los resultados del cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento de Puerto Morelos, de la referida entidad federativa, la declaratoria de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la “Coalición Por Quintana Roo”.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 211, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia de 3 de agosto del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el juicio de

nulidad electoral, que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de miembros del ayuntamiento de Las Rosas, así como la expedición y entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva.

Y, finalmente, en relación con el juicio de revisión constitucional electoral 215, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en el recurso de apelación 7 del año en curso para los efectos precisados en el considerando sexto de esta sentencia.

Secretaria, Edda Carmona Arrez, por favor, dé cuenta con los proyectos turnados a la ponencia a cargo del magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

Secretaria de Estudio y Cuenta, Edda Carmona Arrez: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto relativo a los juicios ciudadanos 655, 656 y 657, de la presente anualidad, promovidos por Kathia María Bolio Pinelo, Vida Aravari Gómez Herrera y Fátima del Rosario Perera Salazar, candidatas a diputadas por el principio de representación proporcional por los partidos Acción Nacional, Nueva Alianza y MORENA, respectivamente. A fin de impugnar la resolución emitida el seis de agosto del presente año, por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en el recurso de inconformidad 52 y los juicios ciudadanos 8, 9 y 10 acumulados, todos ellos del año que transcurre, que, entre otras cuestiones, revocó, en lo que fue materia de impugnación, el cómputo estatal de la elección de diputados por el sistema de representación proporcional, la validez de dicha elección, la asignación de diputadas y diputados realizada, así como la expedición de las constancias respectivas, emitidas por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Primeramente, se propone acumular los juicios ciudadanos 656 y 657 al 655 por ser el primero en recibirse. Consecuentemente, se expone calificar como inoperantes los agravios expuestos por Vida Aravari Gómez Herrera. Toda vez, que si bien, se duele de la resolución emitida por el Tribunal local, la esencia de su disenso emana de supuesta

determinación incorrecta del Instituto Electoral local, por considerar que la relegó en la prelación de la lista definitiva.

Por tanto, si la resolución combatida se originó con el cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, aprobado por el Consejo General del Instituto electoral local, en cuya asignación se expidió la respectiva constancia por el PANAL a favor de Luis María Aguilar Castillo, acuerdo que no fue impugnado por la promovente en el momento procesal oportuno. Por tanto, al tener como origen un acto consentido por la actora, se estima que, la resolución combatida no le causa ninguna afectación ya que coincidió con la asignación al referido candidato.

Finalmente, se propone calificar los agravios expuestos por Kathia María Bolio Pinelo y Fátima del Rosario Perera Salazar como fundados y suficientes para revocar la sentencia impugnada; toda vez que de la compulsas de la resolución controvertida, con el análisis del marco normativo internacional y nacional de actuación de las reglas y circunstancias en las que corresponde instrumentalizar la acción afirmativa de paridad de género, es evidente que el Tribunal local, al revocar la asignación realizada por el Consejo General, inobservó su obligación de garantizar la equidad de género en la asignación de curules por representación proporcional.

Ello, en virtud de que la Constitución local de dicho Estado, en su artículo 21, fracción tercera, prevé para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, como ejes rectores, los principios de pluralidad, representatividad y equidad; y toda vez que este último implica reconocer la deuda histórica que tiene el Estado con las mujeres, y que, a pesar de los esfuerzos por equilibrar los órganos colegiados de decisión, en su integración aún no corresponde con la capacidad real de influencia y poder que las mujeres deberían tener ya en la práctica.

Por estas razones, el principio rector de equidad, debe entenderse como parte de la paridad de género que, ante la desigualdad entre hombres y mujeres, permite el acceso con justicia e igualdad de condiciones al uso, control, aprovechamiento y beneficio de los bienes, servicios, oportunidades y recompensas de la sociedad; con el fin de lograr la

participación de las mujeres en la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.

De manera que, la Constitución Local del Estado de Yucatán corresponde a una norma vanguardista, que justifica la adopción de acciones afirmativas que permitan garantizar el acceso de las mujeres a órganos colegiados de toma de decisiones.

A partir de esto, contrario a lo indicado por el Tribunal local, la asignación realizada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán es correcta, al garantizar la paridad en la integración del Congreso local.

Es por las razones expuestas y las que se señalan en el proyecto, que se estima justificada la adopción de medidas afirmativas adicionales a las ya establecidas por la normativa para alcanzar una integración lo más cercana posible a la paridad. Y al resultar fundados los agravios de las promoventes, se propone confirmar la asignación de los diputados por el principio de representación proporcional, así como la expedición y entrega de constancias.

Ahora, doy cuenta con los juicios ciudadanos 670, 671 y 672 del año en curso, promovidos por María Consuelo Barahona López, Teresita Alejandra Cih Canto y Cecilia Natividad Arceo Pinto, respectivamente, contra la sentencia dictada el pasado nueve de agosto, por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local 13 y sus acumulados 14 y 15 también de este año, que, entre otras cuestiones, confirmó el acta de la sesión especial celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, en la que se realizó la asignación de las regidurías de los ayuntamientos de Izamal, Maxcanú y Tizimín, por el principio de representación proporcional.

En primer lugar, en el proyecto se propone acumular los juicios indicados, ya que existe conexidad en la causa, dado que las actoras combaten la misma resolución y señalan a la misma autoridad responsable.

Por lo que hace al fondo del asunto, en el proyecto se propone calificar como infundado el agravio hecho valer por la parte actora de que, para la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional, debía considerarse la votación obtenida por cada partido en lo individual y no la que se hubiese obtenido de la candidatura común.

Lo anterior, en virtud que, de una interpretación armónica del marco normativo aplicable, se advierte que la votación que se debe considerar para tales efectos es la obtenida por la planilla que integra la candidatura común correspondiente, al entenderse como un sólo partido político. Ello, en atención a lo previsto por el artículo 344 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Circunstancia que no se estima sea contrario a lo previsto en los artículos 79 y 79 bis, de la Ley de Partidos Políticos de la aludida entidad federativa, por lo que, se estima inviable decretar la inaplicación del artículo 344 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, ya que su pretensión la hacen depender precisamente de la presunta contradicción existente entre ambas normas; sin embargo, no se confronta con alguna disposición constitucional que conceda un determinado derecho, que se vea restringido por la norma, que se tilda de inconstitucional, ni se trata de una norma que restrinja algún derecho consagrado constitucionalmente. Por tanto, debe desestimarse dicha pretensión.

Ahora bien, por lo que hace al agravio hecho valer por la actora en el juicio ciudadano 671 relativo a que, aun considerando la votación de los partidos del Trabajo, MORENA y Encuentro Social, como si fueran un sólo partido, ésta resulta insuficiente para alcanzar el 10% de la votación, a fin de obtener derecho a una regiduría.

En el proyecto, también se estima infundado, porque contrario a lo señalado por la actora, tanto el Instituto Electoral local como el Tribunal responsable, se hicieron cargo de que en el acta de cómputo municipal se asentó de manera inexacta la votación total; sin embargo, al efectuar la suma de los resultados de cada partido, se obtuvo la cantidad real, la cual fue la base para obtener el porcentaje de cada uno de los partidos, siendo que con la misma, la candidatura común postulada por los

partidos en cita sí alcanzó el porcentaje mínimo para la asignación de la regiduría.

Por estas y otras razones que se detallan en el proyecto, es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado, Enrique Figueroa, por favor.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Presidente, si no tiene inconveniente, me voy a referir a la primera de las propuestas.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Adelante, por favor.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Gracias, presidente, magistrado Sánchez Macías, buenas noches a todas y a todos.

No obstante que la cuenta que ha dado la secretaria Edda Carmona Arrez, ha sido muy puntual. Me quiero referir, en primer lugar, a este proyecto de los juicios ciudadanos 655 y los que se le proponen acumular, 656 y 657 de esta anualidad, porque tienen que ver con la integración y concretamente con la asignación de diputaciones que se eligen por sistemas de representación proporcional en el Congreso del Estado de Yucatán.

Y, comentar también que el asunto cobra relevancia porque, como sabemos, a finales de este mes de agosto y a principio del mes de octubre comenzará el funcionamiento de la nueva legislatura y esta Sala Regional contribuye al desahogo de la cadena impugnativa presentando el criterio que consideramos debe prevalecer en la asignación de estas diputaciones por el principio de representación proporcional.

La problemática que se está presentando ante esta Sala Regional, consiste en determinar si fue correcto o no que el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán revocara la asignación de diputaciones electas por el principio de representación proporcional, realizada por el Consejo General del Instituto Electoral de esa propia entidad federativa, respecto al Congreso de ese estado; y si pasó por alto la obligación constitucional de garantizar la paridad de género para la nueva asignación que realizó.

Al respecto, es importante precisar que la declaración universal de los derechos humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, señalan que todas las personas son iguales ante la ley y, por lo tanto, que los estados parte tienen el compromiso de respetar y garantizar los derechos reconocidos en igualdad de circunstancias.

En este orden de ideas, los tratados internacionales de los que México es parte, establecen el deber general de adoptar medidas a fin de cumplir las obligaciones específicas que, a través de dichos tratados, el Estado asume, incluso realizar las modificaciones necesarias al derecho interno para su cumplimiento, lo cual se logra a partir de garantizar, sin discriminación alguna, su libre y pleno ejercicio, así como la adopción de medidas legislativas o de otro carácter necesarias para hacerlos efectivos y, además, que exista un recurso efectivo para que todas las personas cuyos derechos hayan sido violados estén en condiciones de interponerlos.

Además, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, establecen en términos generales asegurar la realización práctica del principio de igualdad entre hombres y mujeres, asegurando el pleno desarrollo y adelanto de éstas últimas, con el objetivo de garantizarles el ejercicio y el goce de los derechos humanos en igualdad de condiciones con los hombres, así como prohibir todo tipo de discriminación contra las mujeres y, sobre todo, adoptar medidas para sancionar y erradicar la violencia contra ellas.

Por su parte, el Consenso de Quito señala que los estados parte deberán adoptar todas las medidas de acción positivas y mecanismos necesarios para garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política con el fin de alcanzar la

paridad en la institucionalidad estatal; es decir, los poderes ejecutivos, legislativos, judiciales e incluso los autónomos en el ámbito nacional y local.

En el mismo sentido se pronunció el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en la recomendación general 25, al estimar que, el establecimiento de las acciones afirmativas no constituye una excepción a la regla de no discriminación; contrario a ello, forma parte de una estrategia necesaria para lograr la igualdad sustantiva entre la mujer y el hombre en el goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

Asimismo, en su recomendación 36, hecha hacia el estado mexicano, advirtió, en específico, que se fortalecieran las medidas para aumentar el número de mujeres en puestos directivos a todos los niveles y en todos los ámbitos, relativa a las mujeres en la vida política y pública.

Frente a este marco normativo, así como a la subrepresentación de las mujeres en los espacios de deliberación y decisión política, en México se introdujo el principio de paridad en la Reforma Político-electoral del año 2014, concretamente en el artículo 41, base primera, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atendiendo al compromiso internacional de adoptar medidas para hacer realidad los derechos político-electorales de las mujeres.

Como es bien sabido, la paridad es una medida permanente orientada a combatir los resultados de la discriminación histórica y estructural que ha mantenido a las mujeres al margen de los espacios públicos de toma de decisión, responde a un entendimiento incluyente e igualitario de la democracia, en el que la representación descriptiva y simbólica de las mujeres es indispensable y se considera que la paridad es una de las medidas que el estado mexicano debe adoptar para hacer realidad los derechos político-electorales de las mujeres.

Así, las autoridades electorales tienen claramente delimitado su marco de actuación a través de las reglas para instrumentalizar la paridad, el cual consiste en la obligación de los partidos políticos de atender a la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres a través de la postulación, atendiendo a la regla de alternancia de candidaturas para acceder a cargos de elección popular y no sólo

garantizar la participación, sino que realmente se alcance el triunfo buscado.

Asimismo, la autoridad electoral administrativa tendrá la facultad para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad.

De acuerdo con lo anterior, la paridad de género aplica a las candidaturas por mayoría relativa y representación proporcional, al formar parte del sistema mixto que impera para la integración de los órganos legislativos, federal y locales en términos de la normativa correspondiente, pero condicionado en todo momento a la congruencia y observancia de este principio constitucional.

Ahora bien, para el caso del estado de Yucatán, la Constitución Local en su artículo 16, prevé la participación de las mujeres en la vida política del estado y precisa que la ley determinará las reglas para garantizar la paridad de género en la asignación de candidatos a diputados.

Ahora, de acuerdo con el diseño electoral de esta entidad federativa, el órgano legislativo se integra por 15 diputaciones electas por el principio de mayoría relativa y 10 bajo un sistema de representación proporcional.

Para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, los partidos políticos y las coaliciones deberán acreditar que participan con candidatos en la totalidad de los distritos electorales uninominales y deberán considerarse los principios de pluralidad, representatividad y equidad.

Precisamente, me quiero referir a este principio de equidad, que en términos del artículo 21, fracción II, de la Constitución, mandata que la asignación de diputaciones deberá obedecer, entre otros, al principio de equidad.

En este orden de ideas, conforme al marco normativo internacional y nacional, previamente mencionado, debemos entender por equidad como un concepto ético-normativo, asociado a la idea de justicia, con el cual se trata de cubrir las necesidades e intereses de personas que son

diferentes, sobre todo de aquellas que se encuentran en desventaja, en función de la concepción de justicia que se tenga adoptada.

Así, fijar el principio de equidad como rector para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, implica reconocer la deuda histórica que tiene ese estado de la República con las mujeres y que, a pesar de los esfuerzos por equilibrar los órganos colegiados de decisión, su integración aún no corresponde con la capacidad real de influencia y poder que las mujeres deberían tener ya en la práctica.

Por esas razones, cuando la Constitución local señala como principio rector la equidad, esta debe entenderse como parte de la paridad de género que, ante la desigualdad entre hombres y mujeres permite el acceso con justicia e igualdad de condiciones, tal como lo ha sostenido nuestra Sala Superior en diversas tesis y criterios de jurisprudencia.

Asimismo, de dicha línea jurisprudencial, se ha establecido que la medida para garantizar la igualdad sustancial entre los géneros, tanto en la postulación de las candidaturas, como en la integración de los órganos de representación.

Aquí vale la pena recordar, compañeros magistrados, que el año pasado, en esta misma Sala Regional y después en nuestra Sala Superior, se ventiló el asunto del estado de Veracruz, en donde el tema de paridad de género no solamente se analizaba en la parte de la postulación, sino que también este concepto se llevó y se trasladó también a la integración de los ayuntamientos del estado de Veracruz.

En este orden de ideas, para asignar las curules de representación proporcional, siguiendo los ejes rectores establecidos por la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral Federal, se debe de advertir que la medida que exige postular el 50 por ciento de mujeres puede, por virtud de las condiciones de la elección, derivar del desplazamiento o corrimiento de candidatos, dentro de las listas definitivas al momento de realizar la asignación bajo los parámetros previamente establecidos, ya que en el estado de Yucatán opera el sistema de cremallera.

Es por ello que, en estima de la ponencia, se propone a ustedes revocar la resolución impugnada y ordenar que prevalezca la emitida por el

Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Yucatán, ya que desde mi óptica, esa asignación logra integrar de manera paritaria el Congreso del Estado con un resultado de cinco mujeres y cinco hombres para que, al ser sumados a las diputaciones de mayoría relativa, el Congreso sea integrado de la manera más paritaria posible, cuando la integración total sabemos que es de 25 curules.

Finalmente, no quiero pasar inadvertido, compañeros magistrados, y quiero agradecer, por supuesto el debate y análisis de este proyecto, porque efectivamente se ha podido observar que nuestra Sala Superior en diversos precedentes, como por ejemplo en la sentencia que se dictó en el recurso de reconsideración 936/2014, estableció la Sala Superior que para alcanzar la paridad se hará el impacto respecto de aquellos partidos políticos, que hayan alcanzado el menor porcentaje de votación.

O en otros casos, también precisamente nuestra Sala Superior, en un precedente 61/2016, en tesis relevante, de rubro, paridad de género, las medidas adicionales para garantizarla en la asignación de escaños, deben respetar la decisión emitida mediante el sufragio popular, legislación del estado de Yucatán; hemos podido observar que existen distintas fórmulas para alcanzar la paridad de género.

Pero atendiendo al contexto del presente litigio y observando que el Instituto Electoral del Estado de Yucatán, tiene el mandato constitucional de adoptar una acción afirmativa, que esto está previsto constitucionalmente, esto no es, no está llegando a agregar una nueva norma, esta norma ya preexiste y el Instituto Electoral tiene la obligación de observarla, así como todas las demás autoridades que tenemos que ver con el desahogo de cualquier cadena impugnativa. Y que la fórmula propuesta por el Instituto Electoral del Estado de Yucatán, logra la paridad de género buscada, es que por este contexto, lo que se está sometiendo a la consideración de ustedes, no obstante que podría haber otras fórmulas ideales, tal vez para alcanzar la paridad, observando que esta fórmula alcanza finalmente ese objetivo, es que la consulta que se somete a su distinguida consideración, va en el sentido de revocar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, para el efecto de que subsista la asignación realizada, en un primer momento, por el Instituto Electoral de aquella entidad federativa.

Muchas gracias, compañeros magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Al contrario, muchas gracias, señor magistrado.

¿Alguna otra intervención? ¿No sé si exista alguna intervención, en relación con el juicio ciudadano 670?

Adelante, magistrado Ávila.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, presidente.

Ahora me quiero referir a este segundo proyecto, que someto a su consideración, que se refiere a los juicios ciudadanos 670, y los que se le proponen acumular 671 y 672.

Si me lo permiten, quiero exponer algunas razones esenciales que sustentan esta propuesta, porque como ya se explicó en la cuenta, el presente caso tiene que ver con un asunto relacionado con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, a la planilla de candidaturas postulada en candidatura común, por los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, en los municipios de Izamal, Maxcanú y Tizimín, del estado de Yucatán.

Al respecto, la ciudadana sostiene que, para los efectos de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, debe considerarse la votación obtenida por cada partido político en lo individual, y no la que se hubiese obtenido como candidatura común.

En mi concepto, la premisa de las inconformes es inexacta, puesto que, conforme a la legislación electoral del estado de Yucatán, el sistema de asignación atiende al hecho de que, para participar en la elección de ayuntamientos, los partidos políticos que deciden postular candidatura común, deben registrar una misma planilla de candidaturas.

Por tanto, desde mi óptica, resulta razonable que se contemple que, para los efectos de la mencionada asignación, debe considerarse la votación obtenida por la planilla de candidaturas, puesto que es a esta a la que, en su caso, le corresponderá el derecho de acceder a la representación proporcional.

En esas condiciones, estimo inexacto el señalamiento de que exista contradicción entre los artículos 79 y 79 bis, de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, y el diverso artículo 344 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de esa entidad federativa.

Lo anterior, puesto que los artículos 79 y 79 bis, regulan la forma de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de las candidaturas comunes y la manera en que se deben de escrutar y computar los votos en los que el elector cruza dos o más emblemas de los partidos que contienden en una candidatura común, en tanto que, el diverso artículo 344, establece el criterio de que, para efectos de la asignación de las regidurías de representación proporcional, las planillas serán consideradas como un partido político.

En ese orden de ideas, como lo estimó la propia resolutora, dichas normas legales deben interpretarse como un conjunto normativo orgánico y sistemático, a efecto de que su significado se determine de manera armónica y no de manera aislada.

Precisamente, de esa interpretación conforme se obtiene que el sistema de asignación previsto en la Legislación Electoral del Estado de Yucatán, es acorde con los principios de representación proporcional, ya que son las planillas de candidaturas las que son votadas por los electores, y esas mismas planillas son las que, en su caso, obtienen el derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional, con base en los porcentajes de votación que hubieren alcanzado.

En efecto, la representación en un órgano colegiado no puede verse aislada de la fuerza electoral, traducida en el número de votos que se obtengan en la contienda electoral.

De ahí que tratándose de la elección de regidores en la que participan planillas completas de candidaturas, mismas que lo hacen también por el principio de representación proporcional, resulta razonable que se considere la totalidad de los votos obtenidos por éstas, para determinar si les asiste o no el derecho a la asignación de regidurías por el aludido principio.

Bajo las anteriores consideraciones, es que la propuesta que someto a su consideración considero que estas disposiciones legales atinentes garantizan el derecho de quienes conforman una planilla de candidaturas a acceder a una regiduría de representación proporcional, tomando como base los votos que hubiesen obtenido en la elección en la que contendieron.

Este criterio se robustece también en que, previa revisión del proceso legislativo por medio del cual se adicionó el artículo 79 bis, de la Ley Electoral en cita, se observa que el legislador no le atribuyó a ese precepto legal el alcance que las ahora justiciables pretenden que se les reconozca en los presentes medios de impugnación.

En tal virtud, como lo señalé, en mi concepto resultan infundados los planteamientos de las enjuiciantes, con los que pretenden que, para efectos de la asignación de regidores de representación proporcional, se considere la votación obtenida en lo individual por cada uno de los partidos políticos que postularon la misma planilla en candidatura común.

Por ello, es que propongo confirmar la resolución impugnada, dado que estimo correcto que, para los señalados efectos, sea considerado el porcentaje de votación obtenida por dicha planilla de candidaturas que, como lo indiqué, es la que obtiene el derecho que le sea asignada una regiduría, según la fuerza electoral que hubiera obtenida en la elección respectiva.

Es cuanto compañeros magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor magistrado.

¿Alguna otra intervención? De no ser así, le pido secretario general de acuerdos que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:
Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:
Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:
Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 655 y sus acumulados 656 y 657, así como del diverso 670 y sus acumulados 671 y 672, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 655 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se revoca la sentencia dictada el 6 de agosto del presente año por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en el juicio de inconformidad 52 y sus acumulados, todos del presente año.

Tercero.- Se confirma la asignación de diputaciones de representación proporcional, realizada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en sesión especial celebrada el 8 de julio de 2018.

Cuarto.- Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral Local que en el plazo de 24 horas, contadas a partir de que le sea notificado el presente fallo, expida y entregue las constancias de asignación como diputadas y diputados por el principio de representación proporcional a favor de las y los candidatos que corresponda en términos de la presente ejecutoria.

Quinto.- Se ordena al Instituto Electoral mencionado informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a esta sentencia dentro del plazo de 24 horas a partir de que ello ocurra.

Finalmente, en relación al juicio ciudadano 670 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán el pasado 9 de agosto dentro del juicio ciudadano local 13 de este año y sus acumulados por las razones expuestas en la presente ejecutoria.

Secretaria, Maribel Pozos Alarcón, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Secretaria de Estudio y Cuenta, Maribel Pozos Alarcón: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta conjunta con cuatro juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano y dos juicios de revisión constitucional.

Primero, doy cuenta con el juicio ciudadano 636 de este año, promovido por Roberto Ramos Rojas y otros, en su carácter de integrantes del municipio indígena de Reyes Etna, Oaxaca, en contra de la resolución de veintiséis de julio de la presente anualidad, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

La pretensión de los actores, es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada, para el efecto de que se declare ilegal el nombramiento de Hugo Aguilar Ortiz como encargado de despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, por no cumplir con el requisito previsto por el artículo 24, apartado uno, inciso i, del Reglamento de Elecciones del INE, consistente en no haberse desempeñado, durante los cuatro años previos a la designación, como

subsecretario de la administración pública de cualquier nivel de gobierno.

Al efecto, exponen como agravios la indebida fundamentación y motivación de la sentencia, así como incongruencia en lo resuelto por el Tribunal responsable y falta de exhaustividad para analizar todos los puntos que sometieron a su consideración.

En el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes los agravios, pues contrario a lo sostenido por los actores, el consejero presidente del Instituto Electoral local sí tiene la facultad para designar de manera discrecional al encargado de despacho, de la dirección citada, después de agotado el procedimiento ordinario de designación del titular y no haberse alcanzado la votación respectiva.

Asimismo, también se propone declarar infundado que el consejero presidente del Instituto Electoral local tenga la obligación de aplicar un procedimiento a través del cual se cerciore que la persona que ocupara el puesto de encargado de despacho cumpla con los requisitos legales señalados por los actores, pues como lo determinó el Tribunal responsable, no existe normatividad que prevea un procedimiento o método que así se lo imponga.

Por estas y otras razones que se exponen en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, doy cuenta conjunta con los juicios ciudadanos 660 y 678 promovidos por Rodrigo Rodríguez Gorgorita y Carlos Alberto Pichardo Acuña, respectivamente, a fin de controvertir las sentencias de siete de agosto del año en curso, emitidas por el Tribunal Electoral de Tabasco, con las que confirmó el acuerdo de ocho de julio, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, por el que realizó la asignación de regidores, de entre otros municipios, el de Macuspana y Jalapa, por el principio de representación proporcional.

La pretensión de los actores es que se revoque las resoluciones controvertidas y esta Sala en plenitud de jurisdicción se pronuncie sobre la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Su causa de pedir, consiste en que, los regidores de representación proporcional, en los referidos municipios, se encuentran sobrerrepresentados por el género femenino y, por tanto, consideran tener un mejor derecho a ocupar los cargos mencionados.

En el proyecto que se someten a su consideración, se proponen declarar infundados los conceptos de violación y confirmar las sentencias controvertidas, ya que contrario a lo expresado por los actores, se advierte que si bien la asignación de las regidurías de representación proporcional controvertidas, fueron otorgadas al género femenino, y la lista de regidores totales supera al género masculino, esto se debe a la lista de prelación presentada por los partidos políticos al momento de registrar a sus candidatos; la cual, según los criterios de este órgano jurisdiccional, únicamente puede ser modificada cuando exista una mayor cantidad del género masculino. Ello, en estricto apego a la paridad de género y a los criterios emitidos por este órgano jurisdiccional.

Enseguida, se da cuenta con el juicio ciudadano 661, promovido por Leslie Sánchez Zacarías, en su carácter de candidata para la regiduría por representación proporcional, de la planilla del Partido Verde Ecologista de México, por el municipio de Macuspana, Tabasco, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa, en el juicio ciudadano local 67 de este año, y sus acumulados. En la que, entre otras cuestiones, confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo 75, emitido por el Consejo Estatal del Instituto local, respecto a la asignación de regidurías en el ayuntamiento citado.

La pretensión de la enjuiciante es que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida y, en consecuencia, se le ordene al Instituto local que la designación en la posición número catorce al cargo mencionado.

A fin de alcanzar tal objetivo, esgrime como motivo de disenso que no se le debió asignar una regiduría al Partido Encuentro Social, debido a que, al no haber alcanzado el umbral mínimo del tres por ciento del cómputo estatal, no demostró representatividad ante la ciudadanía de Tabasco.

En el proyecto se propone declarar infundado ese agravio; en virtud de que, el ciudadano que fue designado para la regiduría que ahora se combate, cumplió con todos los requisitos legales, así como el partido político que lo postuló para su designación.

Por ende, al no existir un fundamento idóneo, objetivo o razonable que limite su derecho fundamental de acceder al cargo en cuestión, se concluye que no es posible acoger la pretensión de la parte actora.

A continuación, se da cuenta con el juicio de revisión constitucional 186 del presente año, promovido por el Partido del Trabajo en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el expediente 21, que confirmó el acuerdo 74 emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, mediante el cual se realizó la asignación de diputados por el principio de representación proporcional con base en los resultados obtenidos en los cómputos de Circunscripción Plurinominal del proceso electoral en el Estado de Tabasco.

La pretensión del actor consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se distribuyan igualitariamente todos los votos obtenidos en candidatura común con MORENA; para así poder conservar su registro como partido político en la entidad federativa citada.

En el proyecto se considera que dicha pretensión resulta infundada.

Lo anterior, toda vez que se considera correcto que el Tribunal local al realizar el análisis de la controversia planteada, verificó que la distribución de votos efectuada por el Consejo Estatal se ajustara a lo establecido en el artículo 261, fracción III, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

En ese sentido, lo solicitado por el actor, implicaría una transferencia de votos y no una distribución de éstos, tal y como lo establece la ley; por lo que dicha transferencia vulneraría el voto de los ciudadanos y en consecuencia el principio de certeza, toda vez que establecería la posibilidad de que un partido que no obtuvo suficiente fuerza electoral en las urnas, para conservar el registro legal, obtenga un porcentaje de

votación que no alcanzó realmente, con la cual la fuerza electoral de ese partido sería artificial o ficticia.

Por esas y otras razones que se explican en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por último, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 223, promovido por el Partido Chiapas Unido, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana, en contra de la sentencia emitida el diez de agosto de la presente anualidad por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente juicio de nulidad electoral 61 de este año, por la que confirmó el cómputo municipal de la elección de miembros de ayuntamiento correspondiente al municipio de Huehuetán, Chiapas, la declaración de la validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, expedida a favor de la planilla postulada por MORENA, encabezada por Victoria Aurelia Guzmán Reyes, como presidenta municipal.

La pretensión del partido actor es que se revoque la sentencia impugnada, para efecto de que esta Sala Regional declare la nulidad referida.

Su causa de pedir la hace valer de los siguientes agravios: indebida valoración de pruebas, falta de exhaustividad, así como que la autoridad responsable no atendió su solicitud de recuento total, ya que solicitó la apertura de veintiséis urnas que faltaban por computar, lo cual no fue atendido por el citado Tribunal. Que el Tribunal local no debió confirmar el cómputo municipal ni la declaración de validez, ni el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección, ya que dicho cómputo es violatorio de garantías constitucionales.

En el proyecto se propone declarar infundado el primer agravio e inoperante el segundo, por las razones siguientes: Contrario a lo aducido por el partido actor, la autoridad responsable si valoró las pruebas señaladas y si atendió la solicitud de recuento, pero la declaró improcedente, de ahí lo infundado del agravio. Respecto a que el cómputo de la elección es violatorio de garantías constitucionales, constituye una afirmación genérica que no proporciona elementos a

este órgano jurisdiccional para pronunciarse al respecto; además, el partido actor no controvierte las consideraciones expuestas por la autoridad responsable.

Por ende, se propone confirma la resolución impugnada, al considerarse que el partido actor no controvierte las razones que sustentan la determinación del Tribunal responsable.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado, Enrique Figueroa, por favor.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Gracias, presidente.

Si no tiene inconveniente, para referirme al primero de los asuntos, que es del juicio ciudadano 636.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Adelante, señor magistrado, por favor.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Gracias, presidente, magistrado Sánchez Macías.

Quisiera referirme a este proyecto de resolución, porque siempre con el afecto y respeto que tengo hacia ustedes, compañeros magistrados, en esta ocasión no comparto la propuesta de confirmar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que a su vez confirmó la designación del encargado de despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, del Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca.

Como se señaló en la cuenta, y se detalla en el proyecto que se somete a análisis. En la demanda del juicio al rubro indicado, los actores refieren

que el ciudadano que actualmente se desempeña como encargado del despacho, se encuentra impedido legalmente para ocupar ese cargo.

Esto es así, al haberse desempeñado como subsecretario de la Secretaría de Asuntos Indígenas de la Administración Pública Estatal, del 23 de junio del año 2011 hasta el 15 de julio del año 2016.

Ante dicho planteamiento y tomando en cuenta lo establecido en el artículo 47 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que indica que para la designación de los directores ejecutivos del Organismo Público Local Electoral, entre éstos el de Sistemas Normativos Indígenas, se deberá cumplir, entre otros requisitos, con el mencionado en el artículo 100, inciso j, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual consiste en no haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado, tanto del Gobierno de la Federación como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni gobernador, ni secretario de gobierno o su equivalente a nivel local; no ser presidente municipal, síndico o regidor, o titular de dependencia de los ayuntamientos.

Ahora bien, si bien se encuentra previsto como facultad discrecional del consejero presidente del Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, que en casos extraordinarios designe a encargados de despacho de las direcciones ejecutivas, desde mi óptica, lo cierto es que tal circunstancia, en mi criterio, no exime que quien la encabece, ya sea como titular o encargado del despacho, deba cumplir con los requisitos previstos en la ley.

Esta conclusión la soporto en que, al realizar las mismas funciones tanto el director ejecutivo como el encargado del despacho, ambos tienen el mismo grado de responsabilidad y reciben el mismo sueldo, y por ende resulta indispensable que quien ejerza dicho cargo, aún por un tiempo determinado, sea elegible para desempeñarse como titular de la aludida dirección ejecutiva.

En ese sentido, resulta trascendente que no exista controversia respecto a que el ahora encargado de despacho se desempeñó hasta

el 15 de julio del año 2016 como subsecretario de la Secretaría de Asuntos Indígenas de la Administración Pública Estatal, dado que la fecha de su designación como encargado del despacho, ocurrida el 4 de mayo del año en curso, incumple con el requisito previsto en el inciso j, del artículo 100 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual, desde mi óptica, es aplicable al presente caso por mandato de la Ley Electoral de Oaxaca.

Por tanto, en consideración del suscrito, al no estar previsto en la normativa aplicable una excluyente para que el encargado de despacho cumpla con los requisitos exigidos al titular de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, considero que el Consejero Presidente del Organismo Público Local Electoral, al momento de efectuar la citada designación, debe ajustarse a lo establecido en las disposiciones legales aplicables.

Por tales razones, con todo respeto, no acompaño la propuesta que se formula entorno al juicio ciudadano 636 de la presente anualidad, porque en mi criterio no se debe confirmar la sentencia combatida.

En consecuencia, adelanto, compañeros magistrados, que votaré en contra de la propuesta, y de resultar ésta aprobada, en los términos planteados, formularía un voto particular.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor magistrado.

¿Alguna otra intervención?

En este caso, si me lo permiten, me gustaría razonar el sentido de mi voto.

Yo, desde luego acompaño la propuesta y, lo que me motiva, me termina convenciendo para acompañar esta propuesta, tiene que ver con el hecho de que, estamos en presencia de un nombramiento de un director ejecutivo de Sistemas Normativos Internos.

Comparto plenamente lo que ha señalado, en cuanto a la necesidad de que se satisfagan los requisitos para ocupar un cargo y desde luego, en términos ordinarios, como lo puede establecer cualquier nombramiento de un director ejecutivo, me queda claro que, bueno es lo deseable y es a lo que estamos, el deber ser, digámoslo en ese sentido. Sin embargo, lo que a mí parte y el proyecto me convence, tiene que ver con el hecho, en primer lugar, de que es una situación extraordinaria, que se ha generado, a partir de que no se ha podido concretar la designación del director ejecutivo de Sistemas Normativos Internos.

Ya en múltiples ocasiones se ha buscado, se han hecho las propuestas, el presidente del Instituto Electoral del Estado de Oaxaca, del OPLE de Oaxaca, ha presentado diversas propuestas para ocupar ese cargo y no ha existido el consenso suficiente para poder concretar una designación de esta naturaleza.

Por eso es que, bueno, estamos ante una circunstancia que llama la atención y que sale de lo ordinario.

A mí me gustaría recordar el artículo, bueno, en primer lugar, el artículo 100, inciso j, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala cuáles son los requisitos para los directores ejecutivos.

Los directivos ejecutivos deberán satisfacer los mismos requisitos que lo establecido en el artículo 100 de la Ley General con excepción del señalado en el apartado dos, inciso k; además, deberán tener y acreditar el perfil profesional y la experiencia en la materia, en la dirección de que se trate, de por lo menos cinco años de antigüedad.

Y hay una previsión que a mí me gustaría destacarla: en el caso específico y por la transcendencia del tema del director ejecutivo del Sistemas Normativos Indígenas, además deberá tener conocimiento y experiencia en el derecho electoral indígena, desarrollado en el estado de Oaxaca.

Esto, desde luego me pone desde una perspectiva completamente diferente, la designación de un director ejecutivo de Sistemas Normativos Internos. ¿Por qué? Porque el reglamento de elecciones emitido por el Instituto Nacional Electoral tiene como finalidad reglar,

entre muchos aspectos, los nombramientos también, de conformidad también y en armonía con los ordenamientos electorales, pues tiene, busca normar la manera como se va a nombrar los nombramientos de directores ejecutivos, tanto federales como de los OPLE's.

Sin embargo, este nombramiento y este procedimiento y este postulado del reglamento de elecciones, pues contempla situaciones ordinarias.

En todo el país, solamente hasta donde yo tengo entendido, solamente hay un solo director ejecutivo de Sistemas Normativos Internos, que es precisamente el cargo que en este momento se está cuestionando.

Es decir, el director ejecutivo de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, y como acabamos de ver, la propia legislación electoral, de manera específica señala que el director ejecutivo de Sistemas Normativos indígenas, deberá tener conocimiento y experiencia en el derecho electoral indígena, que se desarrolle en el estado de Oaxaca.

Esto pone la situación en una circunstancia especial, muy particular, distinta de lo que regula el reglamento de elecciones, y por eso a mí me ha generado la convicción de que en este caso también tenemos que tener un trazado, a través de una visión diferente esta circunstancia.

Por eso es que yo comparto el criterio porque, la propia legislación del estado de Oaxaca, privilegia para estos casos el conocimiento del derecho electoral indígena, y en el caso en particular, quien en este momento ocupa, tiene la calidad de encargado de despacho de esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, ha demostrado por el tiempo que ha desempeñado esta función, ha demostrado contar con esa experiencia.

Es por ello que yo sí quiero razonar, y en este caso esta es la razón por la cual a mí me convence la posibilidad de dar la oportunidad de que pueda realizar sus funciones, esta Dirección Ejecutiva.

Sabemos, porque nosotros tenemos y gozamos de la gran responsabilidad, pero a la vez de la satisfacción de ser la Sala Regional que conoce, precisamente de las impugnaciones o que todo lo que tiene

que ver con las elecciones, que se llevan a cabo a través de sistemas normativos internos, o comúnmente llamados usos y costumbres.

Y sabemos lo trascendente que puede ser el debido funcionamiento de esta área, lo conflictivo, lo complicado y además, no hay que olvidar que en este año precisamente se están transitando también elecciones en el estado de Oaxaca, entre ellas las elecciones para integrar a los ayuntamientos, de los cuales hay 417; que en algunos de los casos, también se están eligiendo en este año.

Por eso es que desde luego yo busco, a partir de esta ponderación y creo que el proyecto tiene la bondad de permitir que, en este año tan importante, en este año donde se están renovando muchos ayuntamientos a través de estos sistemas normativos internos, pues no dejar acéfala la Dirección Ejecutiva.

Se ha visto que ha sido complicado el proceso de nombramiento de este director ejecutivo, y en este caso, a partir de esta facultad extraordinaria que ha permitido que se pueda dar continuidad a los trabajos de esta dirección, pues yo considero que también en este caso, por lo especial de la materia, yo considero que sí será importante permitir que éste funcionario pueda desempeñar adecuadamente estas funciones y no dejar acéfala esta área, que por lo que hemos visto ha sido complicada en su configuración en la posibilidad de nombrar a un sustituto.

Esas son las razones, desde luego, por las cuales razono el sentido de mi voto en este asunto, y es cuanto, señores magistrados.

¿No sé, el magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías?

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: Presidente, perdón, ya había decidido no hablar en este asunto, ya habían quedado delimitadas las posturas en estas pláticas y discusiones en las sesiones que hemos tenido previas respecto de este asunto.

Sin embargo, me mueve la participación de usted, presidente, acompañe y suscribo totalmente lo que manifiesta usted en relación con su apoyo al proyecto, pero considero un punto muy, no sé, un punto muy importante que viene en el proyecto, que es el punto, uno de los

puntos torales que sustentan el procedimiento; y creo que es en gran parte el punto de disenso, respetuosamente con el magistrado Figueroa.

Yo no puedo equiparar ni exigir, desde mi óptica, los mismos requisitos a un propietario titular de un área que a quien de manera interina, extraordinaria, por alguna situación lo está sustituyendo, como precisamente el nombre lo dice, encargado del despacho.

Yo no sé y desconozco que bueno, si es el caso, si esta persona ahorita está ganando lo mismo que el titular como encargado del despacho, la verdad es que lo desconozco.

Son innumerables los casos en los tres poderes, tanto federales como locales, donde es sabido y es público que no se hace por alguna situación nombramientos, por alguna situación jurídica, política, etcétera, y se queda un encargado del despacho, es público y notorio.

Hace poco que hubo un encargado del despacho en la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, y no se exigió requisitos para ser titular.

Es público y notorio que ahorita la Sala Especializada de este Tribunal no cuenta con uno de los magistrados e interviene el secretario, como lo mandata la ley, con mayor antigüedad, y no se le exige el requisito de la edad para ser magistrado.

No podría yo equiparar, insisto, ni exigir los mismos requisitos a quien, hay un procedimiento para designarlo como titular de un área, que alguien que es de manera interina y extraordinaria, como usted lo decía y se detalla en el proyecto, quien va a manejar ese tipo de situaciones máxime, insisto, cuando al igual que los ejemplos que he citado, en el caso también, y lo reiteraba el propio magistrado Figueroa, está regulado en la ley, la ley faculta de manera extraordinaria, exclusiva al presidente para que en casos extraordinarios, como es el caso, que más extraordinario, que se han presentado dos propuestas y no se designa al titular, el órgano tiene que funcionar. La ley ve esta posibilidad, y ante este tipo de situaciones concede la facultad discrecional y extraordinaria al presidente del órgano para que designe como encargado del despacho a una persona.

Yo no le podría exigir, que es el argumento principal de los actores, que ésta persona es inelegible porque incumple con algunos de los requisitos, insisto, porque es una medida extraordinaria y es única y exclusivamente, encargado del despacho, no podría ser el mismo rasero.

Perdón, insisto, no iba a intervenir, pero me motivo y suscribo lo dicho, y de manera muy respetuosa, magistrado Figueroa.

Es cuanto, magistrado presidente.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Gracias señor magistrado.

No sé si hay alguna otra intervención.

De no ser así, le pido secretario general de acuerdos, que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Voto en contra del proyecto del juicio ciudadano 636 y a favor de todos los demás proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:

Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 660, 661 y 678, y de los juicios de revisión constitucional electoral 186 y 223, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Y en cuanto al juicio ciudadano 636 de este año, le informo que fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del magistrado, Enrique Figueroa Ávila, del cual anunció la formulación del voto particular para que sea agregado a la sentencia.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 636, se resuelve:

Único.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca el pasado 26 de julio en el recurso de apelación 48 de este año.

Respecto a los juicios ciudadanos 660 y 661, en cada uno de ellos, se resuelve:

Único.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el juicio ciudadano local 67 y sus acumulados 69 y 70, todos del presente año.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 678, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia de 7 de agosto del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el juicio ciudadano local 66 del año en curso.

Respecto al juicio de revisión constitucional electoral 186, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia de 30 de julio del año en curso emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el juicio de inconformidad 21 de la presente anualidad.

Finalmente, en relación al juicio de revisión constitucional electoral 223, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del estado de Chiapas en el juicio de nulidad electoral 61 de este año.

Secretario general de acuerdos, por favor dé cuenta con el proyecto de resolución restante.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 113 de la presente anualidad promovido por Nélida Carrillo Morales contra la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el procedimiento especial sancionador 40 de este año, en el que se le impuso una multa.

Al respecto, en el proyecto se propone el desechamiento de plano de la demanda, al haberse presentado de manera extemporánea, como se precisa en el propio proyecto.

Es la cuenta, magistrado presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor secretario.

Compañeros magistrados, se encuentra a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, le pido secretario que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: De acuerdo con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Presidente, el proyecto de resolución del juicio electoral 113 de este año, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio electoral 113, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda del juicio electoral, presentada por Nélida Carrillo Morales.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos, objeto de esta sesión pública, siendo las 21 horas con 28 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente noche.

----- o0o -----